



Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Cruelles,
Inhumanos o
Degradantes

Distr.
GENERAL

CAT/C/SR.274
2 de abril de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE CONTRA LA TORTURA

17º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA PRIMERA PARTE (PUBLICA)* DE LA 274ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el martes 19 de noviembre de 1996, a las 10.30 horas

Presidente: Sr. DIPANDA MOUELLE

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención (continuación)

Segundo informe periódico del Uruguay

* El acta resumida de la segunda parte (privada) de la sesión figura en el documento CAT/C/SR.274/Add.1.

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.50 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION (tema 4 del programa) (continuación)

Segundo informe periódico del Uruguay (CAT/C/17/Add.16)

1. Por invitación del Presidente toman asiento en la mesa del Comité la Sra. Rivero, el Sr. Cardinal Piegas y el Sr. Pecoste (Uruguay).

2. La Sra. RIVERO (Uruguay) dice que su país participó desde los comienzos en el proceso de gestación de la Convención contra la Tortura y se adhirió a ella aun antes de su entrada en vigor. La presencia de representantes del poder ejecutivo y del poder judicial como miembros de la delegación del Uruguay constituye un testimonio del propósito constante que anima al país de dar cumplimiento a los compromisos asumidos en virtud de la Convención. El Gobierno del Uruguay es perfectamente consciente de la tarea con que se enfrenta, que no es simple ni breve, y de que son muchas las medidas legislativas, judiciales, administrativas y prácticas que deben instrumentarse para acercar cada día más al Uruguay a los objetivos de la Convención. El Gobierno del Uruguay espera escuchar las sugerencias y recomendaciones del Comité que constituirán una gran contribución al logro de estos objetivos.

3. La oradora presenta excusas por el retraso en la presentación del informe inicial de su Gobierno. Y agradecería que el Comité indicara medios para regularizar esta situación.

4. El Sr. GONZALEZ POBLETE (Relator del país) da la bienvenida a la delegación y elogia al Uruguay por haber ratificado prontamente y sin reservas la Convención. El Uruguay ha reconocido también las disposiciones de los artículos 20, 21 y 22 y ha demostrado su respeto por los derechos humanos al adherirse a los más importantes instrumentos regionales e internacionales en esta esfera.

5. El relator recuerda el debate sobre la definición de tortura que tuvo lugar cuando se examinó el informe inicial del Uruguay. La delegación uruguaya en respuesta a las observaciones del Comité afirmó en aquel momento que si bien no se habían aprobado leyes que introdujeran una definición de tortura en el derecho nacional seguían su curso dos iniciativas. En primer lugar, se había presentado al Parlamento un proyecto de ley sobre el delito de lesa humanidad; y en segundo lugar, se había completado un proyecto de cooperación técnica entre el Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay y el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para llevar a cabo un estudio sistemático de las leyes del país y adaptarlas al derecho internacional vinculante. Es lamentable que a consecuencia de una serie de dificultades, se haya suspendido el acuerdo. Los párrafos 7, 8 y 42 del segundo informe periódico (CAT/C/17/Add.16) admiten no solamente que el Parlamento no ha aprobado el proyecto de ley sino también que no existe un delito separado de tortura en la legislación del Uruguay.

6. A pesar de la opinión de la mayoría, expresada en el párrafo 5, de que los tratados internacionales en vigor en el Uruguay tienen una jerarquía normativa idéntica a la del derecho ordinario no existen garantías de que los jueces no se desvíen individualmente de esta doctrina. Al faltar un delito específico de tortura no puede afirmarse con seguridad que la Convención esté en un plano de igualdad con las leyes del Uruguay y que el artículo 1 se aplique de modo directo.

7. El orador considera que el proyecto de ley presentado al Parlamento sobre el delito de lesa humanidad es adecuado porque incorpora elementos importantes que clasifican y castigan las violaciones más graves de los derechos humanos. En relación con la definición de tortura, el proyecto de ley amplía el ámbito de aplicación de la Convención, puesto que incluye distintas categorías de daños y abusos psicológicos. El orador llama a la atención el hecho de que con arreglo a la Convención y los instrumentos intencionales de derechos humanos, el terrorismo de Estado o la tolerancia oficial de los abusos justifica incoar procesos nacionales e internacionales.

8. Parece que se contempla con una cierta indiferencia la introducción de una definición de tortura en el derecho uruguayo. No se conoce la opinión del Gobierno sobre el proyecto de definición preparado por el Colegio de Abogados del Uruguay. Parece ser que el proceso está tomando mucho tiempo y hay que preguntarse qué medidas está adoptando el Gobierno para agilizarlo.

9. En cuanto a las medidas legislativas propuestas para prevenir la tortura en los centros de detención, el párrafo 10 del informe afirma que en 1990 se creó una Comisión Nacional Honoraria para la Reforma del Código de Proceso Penal. Esta Comisión preparó un nuevo código que prevé la creación de tribunales de ejecución y vigilancia. El orador se pregunta si este proyecto es el mismo a que se refería el primer informe del Uruguay. La Comisión Honoraria disponía de 180 días para llevar a cabo su tarea. Ha sido imposible encontrar este informe en la documentación anexa al segundo informe periódico y, por consiguiente, está justificado preguntarse qué medidas se han adoptado basadas en sus recomendaciones.

10. Sobre la cuestión de las medidas administrativas encaminadas a prevenir la tortura el orador pregunta quién nombra al jefe y al personal de la Fiscalía Letrada Policial citada en los párrafos 20 y 21 del informe y cuáles son las funciones de la Fiscalía Policial. ¿De qué grado de independencia dispone? ¿Tiene poderes para investigar alegaciones de tortura?

11. El párrafo 22 afirma que según fuentes no gubernamentales durante 1994 aproximadamente 18 agentes policiales fueron procesados por la comisión de delitos relacionados con la seguridad física de personas arrestadas, detenidas o procesadas. ¿Podría confirmar el Ministerio del Interior estas cifras? ¿Existen estadísticas más recientes o información disponible sobre la labor de la Fiscalía Letrada Policial? ¿Qué resultado ha dado el procesamiento de los 18 agentes policiales?

12. El orador se refiere a un informe del Ministerio del Interior (cuyo original no pudo consultar) según el cual se ha procesado a 109 agentes por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones, 49 de los cuales todavía ocupan sus cargos. ¿Qué medidas se adoptan cuando los agentes policiales se exceden en sus funciones?

13. El párrafo 18 del informe menciona la iniciativa adoptada en febrero de 1995 por la Comisión Interpartidaria sobre Seguridad Pública de crear un comisionado parlamentario para el tema carcelario. Esta medida es impresionante pero por desgracia todavía no se ha aplicado.

14. El Comité examinó ya la defensa de la "obediencia debida" en el derecho uruguayo cuando se presentó el informe inicial, y se hace referencia a esta cuestión en los párrafos 25 a 34 del presente informe. El orador después de examinar estos párrafos llega a la conclusión de que la legislación del Uruguay no satisface las condiciones del párrafo 3 del artículo 2 de la Convención según el cual no puede invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

15. En relación con el artículo 4 el orador se refiere a lo que dijo en relación con la definición del delito de tortura en sus observaciones sobre el artículo 1. Es digno de elogio pero único el caso citado en el artículo 53 del informe sobre una segunda instancia penal que revocó una resolución dictada por un juez letrado de una instancia inferior y dispuso el procesamiento de un agente de policía y de un comisario. Esto no significa que otros tribunales hubiesen actuado con una severidad semejante. De hecho, sólo el artículo 266 del Código Penal castiga el abuso de autoridad, y la pena de dos años de prisión que impone es insuficiente a la luz del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.

16. El Sr. SORENSEN (Relator Adjunto del país) dice que las respuestas del informe sobre el artículo 10 de la Convención son satisfactorias. Le ha impresionado particularmente la descripción en los párrafos 71 y siguientes de tres seminarios de capacitación. ¿Se han repetido estos seminarios dirigidos a funcionarios penitenciarios, jueces y miembros de la profesión médica? ¿Formuló algunas recomendaciones el seminario para jueces? ¿Y, en caso positivo se han aplicado?

17. El orador acoge con satisfacción la información que figura en el párrafo 95 del informe sobre el compendio de normas de ética distribuido a los estudiantes de la facultad de medicina.

18. En relación con el artículo 11, el orador, al igual que el Sr. González Poblete, desearía saber cuándo entrarán en vigor las medidas propuestas sobre los tribunales de ejecución y vigilancia y desearía conocer los cambios introducidos en la oficina del ombudsman. ¿Está ya en vigor la Ley de seguridad ciudadana aprobada el 12 de julio de 1995 y citada en el párrafo 112? Si ya lo está ¿cómo se aplica?

19. Sobre la cuestión de las prisiones y en relación con el motín de la cárcel Libertad el orador pregunta si la delegación podría informarle leyendo el artículo 317 del Código Penal.

20. El Sr. Sorensen pide a la delegación del Uruguay si podría confirmar la información recibida según la cual el 85% de todos los presos está en detención esperando juicio y si el tiempo pasado en detención a menudo supera la sentencia que se hubiese impuesto. De ser cierta esta información ¿qué está haciendo el Gobierno del Uruguay para remediar esta situación?

21. En relación con el artículo 14 de la Convención el orador expresa su satisfacción por saber que la Constitución establece la responsabilidad patrimonial del Estado por el daño causado por sus agentes (CAT/C/17/Add.16, párr. 113) y pide más pormenores sobre la aplicación de este principio en la práctica. Por ejemplo, si se considera culpable a un policía de haber cometido torturas ¿ordena automáticamente el juez que se pague una indemnización a la víctima? ¿Tienen derecho los ciudadanos a una indemnización del Estado aunque no hayan podido identificar a sus torturadores? ¿Si una víctima no se considera satisfecha por la indemnización pagada puede incoar un proceso civil contra sus torturadores, suponiendo que pueda identificarlos?

22. El Uruguay tiene un centro de rehabilitación para el tratamiento de víctimas de la tortura denominado SERSOC (Servicio de Rehabilitación Social), fundado por iniciativa de Dinamarca y que está financiado principalmente por los países de la Unión Europea y no por el mismo Uruguay. Las autoridades argumentan que los casos de tortura ocurrieron hace diez o más años y que, por lo tanto, las víctimas recibieron tratamiento hace mucho tiempo. Esto no es cierto: en muchos casos las víctimas de tortura no solicitaron el tratamiento hasta mucho más tarde. Además, la segunda generación de miembros de la familia también sufren, y precisan tratamiento especial. ¿Tiene conocimiento el Gobierno del Uruguay de la existencia del Centro? ¿Consideraría la posibilidad de prestar apoyo al Centro?

23. El Sr. CAMARA dice que con arreglo a los párrafos 5 y 6 del segundo informe periódico los tratados internacionales tienen en el Uruguay un estatuto normativo idéntico al del derecho ordinario y que las normas contenidas en los tratados internacionales tienen un rango inferior al de la Constitución. En relación con ello el orador señala que existe una contradicción entre el Código Penal del Uruguay que considera la obediencia a un superior como causa de justificación del delito (CAT/C/17/Add.16, párr. 25) y el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención con arreglo al cual no se puede invocar ninguna circunstancias excepcional como justificación de la tortura. El orador pregunta a la delegación del Uruguay que exprese su opinión sobre esta contradicción.

24. El PRESIDENTE pregunta a la delegación si el Uruguay contribuyó al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura; si no lo hizo, confía en que considere la posibilidad de hacerlo.

25. El Sr. SORENSEN señala que el Fondo asignó 20.000 dólares de los EE.UU. al centro de rehabilitación SERSOC en 1994 y 40.000 dólares en 1995. Esta es una razón más para que el Uruguay considere la posibilidad de contribuir al Fondo.

Se levanta la parte pública de la sesión a las 12.05 horas.